



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
AFECTADO	MARÍA EDITH VALVERDE CEBALLOS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LA PLATA - HUILA
VINCULADOS	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00916 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 275
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición
DECISIÓN	Declara improcedente - Hecho superado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de la MUNICIPIO DE LA PLATA - HUILA.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó el accionante que el día 19 de julio de 2022 elevó ante Municipio De La Plata - Huila derecho de petición contentivo de solicitud de expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL; que tal solicitud tuvo su fundamento en lo previsto por los artículos 2.2.9.2.2.1.10 y 2.2.9.2.2.8.11 del Decreto 1833 de 2016; que la petición fue comunicada al Municipio De La Plata - Huila a través del aplicativo CETIL con radicado 20220000140157; y que a dicha solicitud el Municipio De La Plata - Huila no proporcionó respuesta alguna.

Solicita se tutela su derecho fundamental de petición y se ordene al MUNICIPIO DE LA PLATA – HUILA que proceda a atender la solicitud de certificación de historia laboral a través del aplicativo CETIL, por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **20 de septiembre de 2022**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

1.2.1. El MUNICIPIO DE LA PLATA - HUILA indicó:

PRIMERO: Respecto al OBJETO UNICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, la Entidad Territorial manifiesta, sobre la solicitud del certificado laboral de la señora MARÍA EDITH VALVERDE CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.284, que es parcialmente cierto, en razón, que el despacho remitió respuesta el día 12 de agosto del año 2022 solicitando colaboración con la información de los tiempos laborales por la señora María Edith, para suscribir el certificado solicitado, toda vez que el día 16 de mayo del año 2021, se presentaron hechos vandálicos que afectaron el edificio municipal, mismo donde reposaba el archivo central de entidad, razón por la cual es una situación que dificultaba realizar la certificación, al no tener información.

No obstante, la Entidad Territorial realizó las gestiones necesarias, buscando garantizar la expedición de dichos certificados, prueba de esto es que el día 22 de septiembre nos comunicamos al número telefónico señalado en el oficio de tutela (604) 230 75 00 ext. 75482, donde logramos comunicarnos con un asesor, que muy amable, reviso su sistema y nos envió la información al correo electrónico.

Una vez revisada la información enviada, logramos expedir el certificado en la plataforma CETIL, mismo que fue enviado al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co, dando respuesta de fondo a la solicitud.

1.2.2. A su turno el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO manifestó que en el Sistema Cetil se evidencia 1 solicitud así:

Solicitud No. 20220000140157 creada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el día 19 de julio de 2022. Posteriormente, el **MUNICIPIO DE LA PLATA - HUILA** procede a **EXPEDIR** la certificación laboral de tiempos y salarios número 202209891180155000960001 el día 22 de septiembre de 2022 a nombre de la Señora **MARÍA EDITH VALVERDE CEBALLOS**. (Ver Anexos).

Solicitan desestimar las pretensiones contenidas en la tutela de la referencia, en lo que tiene que ver con la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en consecuencia, se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto de la OBP.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.*

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

“La acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

2.6. Solución al problema planteado. Del material probatorio que obra en el expediente digital, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. radicó el 19 julio de 2022 derecho de petición ante la MUNICIPIO DE LA PLATA - HUILA solicitando expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL.

Con la contestación el MUNICIPIO DE LA PLATA - HUILA aportó constancia de expedición del certificado requerido en la plataforma CETIL, de fecha 22 de septiembre de 2022, No. 202209891180155000960001, el cual fue enviado este mismo día al correo electrónico consignado en la acción de tutela (PDF 006, pp. 12-17). De este modo, se ha dado respuesta de fondo a la petición. En este escenario, observa el despacho que se presenta una carencia actual de objeto por haber sido superado el hecho que motivó la presente acción constitucional.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. FALLA

PRIMERO. – DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro la tutela incoada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **MUNICIPIO DE LA PLATA - HUILA**, en la que fue vinculado el **MINISTERIO DE HACIENDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66adc151a758cad1772b2f0d801a7f6386f139f834c00afdeb812387dea5035f**

Documento generado en 30/09/2022 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>